

**AUTO No.****1509**

Valledupar,

**24 DIC 2018**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADO CON NIT NO. 800.098.911-8, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL ALCALDE AUGUSTO RAMÍREZ UHÍA"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

**ANTECEDENTES**

Que a través de oficio con Radicado Interno No. 6638 de fecha 17 de Agosto de 2017, el Doctor CAMILO VENCE DE LUQUE en calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar, remite a esta Autoridad Ambiental escrito suscrito por el señor YEINER PAUL SOTO HERNÁNDEZ en calidad de líder comunitario y ambientalista, en el cual dio a conocer la problemática ambiental presentada en el municipio de Valledupar y sus corregimientos, debido a los botaderos a cielo abierto y las constantes quemadas, que causan daño a la ciudadanía, dicho oficio fue respondido por esta Corporación mediante oficio No. 119 de fecha 07 de Septiembre de 2017, en el cual se expresa que es competencia de los municipios la elaboración y ejecución del Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos, lo anterior fundamentado en el Decreto 1077 de 2017.

Que mediante oficio radicado bajo No. 7662 de fecha 18 de Septiembre de 2017, el Doctor CAMILO VENCE DE LUQUE, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR- realizar una visita de inspección ocular en los sitios indicados por el señor YEINER PAUL SOTO HERNÁNDEZ, por lo anterior se programó una visita de inspección ocular la primera semana del mes de Octubre del año 2017, dicha diligencia no se realizó en la fecha indicada debido al volumen de actividades de control y seguimiento ambiental que se programaron para el segundo semestre del año 2017 en materia de permisos de vertimientos y de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV en el Departamento del Cesar.

Que el día 21 de Diciembre de 2017 se practicó visita de inspección ocular por parte de los servidores de Corpocesar EDUARDO ENRIQUE LÓPEZ ROMERO, CELIA RUBIO NAVARRO y EDUARDO LUIS CASTRO SALGADO, en compañía del señor YEINER PAUL SOTO HERNÁNDEZ en los sectores denominados Villa Olímpica, Barrio Don Alberto, Acequia la Solución y el Barrio San Fernando.

Que una vez efectuada la precitada visita, los servidores designados para tal fin, rindieron el respectivo informe técnico, el cual fue recibido en este despacho el día 23 de Enero de 2018, a través del cual se indica lo siguiente:

**" (...)ASPECTOS TÉCNICOS**

*Se realizó visita de inspección en los sectores de Villa Olímpica, Barrio Don Alberto, Acequia la Solución y el Barrio San Fernando en jurisdicción del Municipio de Valledupar, se pudo evidenciar la afectación ambiental generada por la inadecuada disposición de residuos sólidos, donde en su mayoría se encuentran ubicados en zonas periféricas de la ciudad. A continuación se describen los sitios inspeccionados durante la diligencia.*

*1. Sitio localizado en la parte posterior del Barrio Don Alberto: El sitio cuenta con un área aproximada de 8 hectáreas, el cual está siendo destinado para disponer residuos de material vegetal, escombros, residuos ordinarios, etc. Indagando con los habitantes del sector, estos manifestaron que el predio es de presunta propiedad de la firma Maya Asociados, el cual no se encuentra debidamente cercado.*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1509

24 DIC 2018

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE  
FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADO CON NIT NO. 800.098.911-8,  
REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL ALCALDE AUGUSTO RAMÍREZ UHÍA 2

*Es pertinente indicar que durante la diligencia se observó que los residuos son transportados y dispuestos a través de vehículos particulares, de tracción animal, entre otros.*

2. Sitio localizado en la zona posterior del Parque Villa Olímpica: El sitio tiene un área impactada aproximada de 300 m2, allí se encuentran gran cantidad de residuos vegetales, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEES, escombros de construcción (inodoros, aserrín), defensas de vehículos, parabrisas, etc. También olores ofensivos al parecer por quema de animales y gran cantidad de residuos quemados.

3. Sitio localizado en barrio San Fernando, es un corredor peatonal, que lo utilizan por los transeúntes para disponer residuos ordinarios.

De igual manera se evidenció varios tramos del canal Villa Miriam, con alto volumen de residuos sobrantes de desechables, ramas, árboles, etc. También se encontraron que las cestas estaban repletas de basuras, lo que indica que la recolección es deficiente en el sector, generando residuos en los andenes.

### CONCLUSIONES

1. Dentro de los impactos ambientales que se evidencian, por la disposición inadecuada de los residuos sólidos en zonas perimetrales de la Ciudad de Valledupar se pueden mencionar la alteración de los siguientes recursos naturales y de salubridad, que alteran la normal residencia o hábitat en las zonas de influencia directa de los sitios impactados.

- Alteración del suelo impactado, por la disposición de diferentes tipos de residuos (domésticos, escombros, especiales, etc.)
- Generación de olores ofensivos.
- Alteración del aire por quemas incontroladas.
- Contaminación de la flora y fauna.
- Riesgo de la salud de las personas y animales que transitan y por el sector.
- Falta de cultura ciudadana y gestión administrativa para solucionar el problema
- Dispersión de residuos livianos en un área considerable.

2. Falta de gestión administrativa por parte del municipio, para solucionar el problema existente a través de la aplicación de medidas preventivas y correctivas.

### RECOMENDACIONES

Que teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 5.1 del Artículo 5 de la Ley 142 de 1994, el cual establece que es competencia de los Municipios Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos, por lo anterior es función del Municipio de Valledupar verificar que la recolección de los residuos sólidos en el casco urbano de esta Municipalidad aun cuando la recolección de estos se haya pactado a través de un convenio con un tercero

Que teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deben ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; por lo

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 1508 de 24 DIC 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE  
FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADO CON NIT NO. 800.098.911-8,  
REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL ALCALDE AUGUSTO RAMÍREZ UHÍA 3

*anterior me permito expresar que la Corporación a través de la Oficina Jurídica adelante las acciones a que haya lugar"*

Que mediante Auto No. 018 del 25 de Enero de 2018 este despacho inició proceso sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Valledupar, identificado con Nit. No. 800.098.911-8, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes; cuyo acto administrativo fue notificado por aviso debido a la no comparecencia del Representante Legal de dicho Municipio a la diligencia de notificación personal, como se visualiza en el expediente.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que según el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a) a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;"*

*1.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

Que el Artículo 34 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que *"En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas: a.- Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase.(...)"*

Que según el Artículo 35 de la misma normatividad *"Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos"*

De la misma manera el artículo 36 del citado Decreto señala que *"Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente los medios que permita: a.- Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana; b.- Reutilizar sus componentes; c.- Producir nuevos bienes; d.- Restaurar o mejorar los suelos."*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 24/02/2015 POR MEDIO DEL CUAL SE  
FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADO CON NIT NO. 800.098.911-8,  
REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL ALCALDE AUGUSTO RAMÍREZ UHÍA 4

De igual modo, el Artículo 38 de la normatividad en mención dispone que: *"Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación que recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso."*

Que de conformidad con lo señalado en el numeral 5.1 del Artículo 5 de la Ley 142 de 1994, es competencia de los municipios asegurar que se presten de manera eficiente los servicios públicos domiciliarios a sus habitantes, entre estos el servicio público de aseo.

Que según el Artículo 2.3.2.3.6.20 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio): *"Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente."*

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 1302 de 24 DIC 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE  
FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADO CON NIT NO. 800.098.911-8,  
REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL ALCALDE AUGUSTO RAMÍREZ UHÍA 5

### **CONSIDERACIONES**

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes a cargo del Municipio de Valledupar-Cesar, identificado con Nit No. 800.098.911-8, representado legalmente por el Alcalde AUGUSTO RAMÍREZ UHÍA, debido a la inadecuada disposición de residuos sólidos en los sectores del Barrio Don Alberto, Villa Olímpica y San Fernando; jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar, produciendo afectación a los recursos suelo y aire, y causando molestias a los habitantes de dichos sectores.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece *"FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.(...)"*

En consecuencia, procederá esta Autoridad Ambiental a elevar pliego de cargos contra el Municipio de Valledupar-Cesar, identificado con Nit No. 800.098.911-8, representado legalmente por el Alcalde AUGUSTO RAMÍREZ UHÍA; de conformidad a lo anteriormente señalado.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular pliego de cargos contra el Municipio de Valledupar-Cesar, identificado con Nit No. 800.098.911-8, representado legalmente por el Alcalde AUGUSTO RAMÍREZ UHÍA, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes; así:

**Cargo Único:** Presuntamente por la inadecuada disposición de residuos sólidos en el Barrio Don Alberto, Parque Villa Olímpica, Barrio San Fernando y el Canal de Villamiriam, ubicados en jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en el informe técnico de visita de fecha 22 de Diciembre de 2017, suscrito por los Profesionales EDUARDO LOPEZ ROMERO – Coordinador para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos, y EDUARDO LUIS CASTRO SALGADO – Auxiliar Jurídico; produciendo afectación a los recursos suelo y aire, y generando olores ofensivos que afectan la salud de los habitantes del sector; vulnerando con dicha conducta lo establecido en el Artículo 8, literal a y l del Decreto 2811 de 1974, Artículo 35 del mismo Decreto y Artículo 2.3.2.3.6.20 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**1509****24 DIC 2018**

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE  
FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADO CON NIT NO. 800.098.911-8,  
REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL ALCALDE AUGUSTO RAMÍREZ UHÍA  
6

**PARÁGRAFO:** En el evento de ser declarado ambientalmente responsable, se impondrá al Municipio de Valledupar, una o varias de las sanciones señaladas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, entre las cuales se encuentran Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**ARTICULO SEGUNDO:** El Representante Legal del Municipio de Valledupar, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

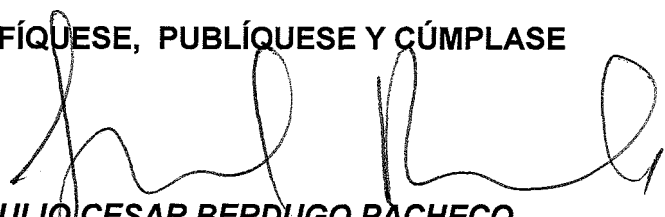
**PARÁGRAFO:** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de este acto administrativo al Representante Legal del Municipio de Valledupar, el cual registra como dirección de notificación la Carrera 5 # 15-69, Plaza Alfonso López de la ciudad de Valledupar. Líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO CESAR BERDUGO PACHECO**  
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (Carlos López Acosta – Abogado Externo)   
Revisó: (Julio Cesar Berdugo Pacheco – Jefe Oficina Jurídica)  
Expediente: Municipio de Valledupar – Botaderos A Cielo Abierto.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181